Año económico de 1879-80. Viérnes 27 de Febrero. Núm. 203.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 27.

La Guardia Civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad practicarán cuantas diligencias sean necesarias en averiguacion del paradero de una capa de paño color castaña, á medio usar, con broches de plata y bandas de bayeta fina color encarnado, lisas y algo picadas por la polilla, que el dia 4 de Enero próximo pasado fué robada al dueño de la Barberia sita en la calle de la Paz número 7 José Cid y Gallego, remitiéndola á este Gobierno, con el autor del delito, caso de ser habido.

Orense 25 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Impuestos.—Cédulas personales.

Por Real Orden de 17 del actual, se ha dispuesto prorogar, tanto en las Capitales como en los pueblos, el plazo para la adquisicion de cédulas personales sin recargo, hasta el 31 de Marzo próximo.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia é interesados.

Orense 24 de Febrero de 1880. —El Jefe Económico, P. S., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Carballeda de Avia.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales pertenecientes á los ejercicios ordinarios de 1873 á 74,-78 á 79 y á su período de ampliacion; así como tambien el proyecto de presupuesto adicional y difinitivo para el corriente año económico de 1879 á 80, se hallan de manifiesto por espacio de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de que durante dicho término puedan los vecinos ó interesados examinarlas y formular por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Carballeda de Avia Febrero 22 de 1880.—El Alcalde Presidente. —Ignacio M.ª Gomez.

Moreiras.

Formadas las listas electorales para Concejales y Diputados provinciales correspondientes á este distrito se hallan espuestas al público por término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó esclusion que juzguen conducentes.

Moreiras Febrero 22 de 1880. —El Alcalde, Martin Bouzas.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

D. Elias Reza Marquina Notario, Bachiller en Sagrada Teológia, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Escribano y Srio. de Gobierno, del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: que en este Juzgado por mi oficio se tramitó el pleito que espresa la sentencia que dice:

«En la Villa de Celanova á 12 de Eebrero de 1880. El Sr. Don Ramon Portela Vidal Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto el juicio ordinario entablado por el procurador D. Camilo Martinez, en nombre de Benito Blanco Vazquez, como marido y legitimo representante de Maria Muiños, contra D. José Rodriguez Armada, Agrimensor, vecino de Casal de Santa Baya de Berreda, y Juan Genzalez, labrador y vecino de Tomille de San Minio de Veiga, como padre y legitimo representante de los hijos que tuvo de su matrimonio con Baltasara Rodriguez y Armada, sobre reivindicacion de bienes, y

Resultando: que el citado procurador en la representacion indicada de Benito Blanco y este como marido y legítimo representante de Maria Muiños propuso en juicio ordinario la demanda de autos contra D. José Rodriguez Armada y Juan Gonzalez, este como padre y legitimo representante de los hijos habidos en su matrimonio con Baltasara Rodriguez Armada exponiendo como hechos:

1.° Que en 20 de Febrero de 1830, Jacinto Rodriguez vecino de Casal del Rio, viudo de Magdalena Armada, contrajo matrimonio con Manuela Fernandez, vecina de Espiñal, viuda de Ramon Torre.

2.° Que la Manuela Fernandez en su primer matrimonio con Ramon Torre tuvo por hijo á Antonio Torre Eernandez.

3.° Que Antonio Torre Fernandez contrajo matrimonio con Maria Muiños actual esposa del demandante Benito Blanco.

4.° Que Maria Muiños en su primer matrimonio con Antonio Torre, tuvo por hijo á José Torre y Muiños.

5.° Que en 30 de Enero de 1829, se dió sepultura al cadáver de Antonio Torre primer marido de Maria Muiños.

6.° Que en 12 de Mayo de 1850 falleció abintestato y en casa del Blanco para donde fué á la muerte de Jacinto Rodriguez la referida Manuela Fernandez.

7.° Que en 18 de Febrero de

1859, murió abintestata y sin sucesion, José Torre y Muiño, hijo de Antonio y María.

8.° Que Jacinto Rodriguez durante su segundo matrimonio con Manuela Fernandez adquirió en foro de D. Antonio Bermudez del lugar de Cobela, según escritura pública de que dió fé el Notario D. Leandro Guerrero en 25 de Octubre de 1830, las nueve partidas de bienes que deslinda, por los males el aforante habia de percibir y los suyos 27 ferrados y medio del maiz en cada un año.

9.° Que á la muerte de Jacinto Rodriguez se aprovecharon de todos los citados bienes sus hijos, del primer matrimonio con Magdalena Armada, D. José y Baltasara Rodriguez Armada, muger esta del Juan Gonzalez.

10. Que Manuela Fernandez dejó un heredero único y forzoso José, en representacion de su hijo de primer matrimonio Antonio Torre y Fernandez primer marido de María Muiño, que representa los derechos del José, muerto sin sucesion y abintestato.

11. Que en 1855 Benito Blanco, demandó á los Rodriguez y Gonzalez á conciliacion, para que hiciesen entrega de lo que en dicha demanda se les reclama, á lo que no accedieron. Y fundada en las consideraciones de derecho que expone, concluye por deducir la accion mista, correspondiente, á fin de que en definitiva se condene á los demandados á que dejen libres y á disposicion del demandante como marido de María Muiños la mitad de las nueve fincas de que hace mérito el hecho octavo de la demanda con los frutos percibidos y debidos percibir desde el dia de la detentacion y las costas. Y por no haberse presentado la certificacion de conciliacion, se acordó en providencia de 23 de Mayo de 1866, que presentada que fuese, se proveería.

Resultando: que presentada la rectificacion de conciliacion celebrada en 17 de Junio de 1856, se acordó en 8 de Agosto de 1867 conferir traslado con citacion y emplazamiento á los demandados D. José Benito Rodriguez y Juan Gonzalez, por término de 9 dias:

Resultando: que el procurador D. Benito Duran, como de los demandados D. José Benito Rodriguez Armada y Juan Gonzalez Feijó, presentó escrito en 24 de Setiembre de 1867 proponiendo como excepciones dilatorias.

1.° Que al Procurador del actor en la representacion que ostenta, no debió admitírsele su demanda en calidad de pobre por mas que lo sea, por cuanto no acreditó tal circunstancia, y lo procedente es hacer constar que María Muiños es pobre, por cuanto en aquella se ejercitan derechos de esta; y en todo caso porque la declaracion de pobreza obtenida en un pleito no puede utilizarse en otro oponiéndose el colitigante, como el mismo lo hace.

2.° Que respecto á Juan Gonzalez, no habia penalidad para traerle al juicio porque ejercitándose en la demanda una accion mista de real y personal contra Juan Gonzalez en la parte relativa, como padre y legítimo representante de los hijos habidos en su matrimonio con Baltasara Rodriguez Armada, segun se expresa en la demanda, y de quien se hacen proceder y corresponder á estos por derecho hereditario los bienes que se reclaman, lo procedente era, que siendo los hijos de dicha Baltasara, emancipados por casamiento por esta circunstancia, y como herederos de su madre, dirigir contra ellos las acciones personales que en tal concepto correspondian á un tercero, y cualquiera accion real que en los bienes demandados se pretendia tener como poseedores, por todo lo cual, no debia ser demandado Juan Gonzalez persona estraña en el juicio.

3.° Que el acto de conciliacion celebrado y á que se refiere la demanda, no es bastante para admitir esta, atendida la fecha de su celebracion, como tambien por figurar celebrado por José Torres difunto hijastro del demandante Benito Blanco, y no por este, cuya omision vicia la tramitacion del juicio mientras no se subsane. Y como excepciones perentorias, respecto al fondo de la cuestion expuso.

4.° Que aceptando como ciertos en demostracion de su buena fé los hechos expuestos por el actor como fundamento de su demanda á excepcion del señalado con número 11, que es inexacto segun espresa, y prestando su consentimiento á los justificantes de su razon, Manuela Fernandez de quien se hacen dirivar los derechos en cuestion, no tiene parte alguna en un contrato de foro celebrado por su marido, bajo su esclusiva responsabilidad, garantizando con hipoteca especial de los bienes de su primera mujer, en los que sucedieron por derecho hereditarios los demandados.

5.° Que muerto Jacinto Rodriguez en 1837, los demandados, sus hijos, procedieron á la particion de sus bienes con su segunda mujer la Manuela Fernandez á quien aquellos reintegrasen de la parte del capital que se desfalcara su marido por la cual y por no pagar lo que le correspondia en los créditos pasivos que de este habian quedado renunció la parte que pudiera caberle en los gananciales á bienes adquiridos. De lo que se sigue que los demandados no pueden reclamar derechos entonces renunciados y de que no manifestó arrepentimiento la Fernandez en doce á trece años que ha vivido despues, conforme á la sentencia del Tribunal Supremo á que se refiere.

6.° Que por título hereditario ya por que podia atribuirles dicha renuncia, los demandados se hallan desde el espresado año de 1837 en la quieta y pacífica posesion de los bienes reclamados, con ciencia y consentimiento de Manuela Fernandez y sus causa-habientes sin contradiccion alguna de su parte, ni de otra persona, título legítimo, posesion legal y bastante buena fé prescrito en derecho y tiempo sobrado para prescribir el dominio de dichos bienes, conforme á la ley y sentencias á que alude.

7.° Que por la temeridad y mala fé del demandante deben imponersele las costas del litigio, y por todo concluye con solicitar la suspension de curso del pleito hasta que el demandante obtenga en el juicio competente, la declaracion de pobreza y se declare el acto de conciliacion por la parte del procurador Martinez, con quienes legítimamente corresponda, como debió haberse hecho; y en definitiva por lo tocante á Juan Gonzalez se declare que no le asiste personalidad para ser demandado y absolver al mismo y al otro Don José Benito Rodriguez de las costas del mismo. Y por auto de 26 de Setiembre de 1867, se acordó la suspension del curso del pleito, mientras el demandante no acredite la celebracion del juicio conciliatorio con los actuales poseedores de los bienes demandados, y no justificase la cualidad de pobreza de su padre.

Resultando: que por escrito de 22 de Marzo de 1868, el procurador Martinez, como demandante Benito Blanco, acompañó la certificacion de conciliacion advertencia y testimonio de declaracion de pobreza de su parte, ampliando la demanda por el citado escrito, contra Francisco Gonzalez, labrador vecino del Pozo, D. Faustino Cid de Castro, Antonio Perez y Pedro Suarez vecinos de Casal do Rio cada uno por los bienes demandados que actualmente poseen y se hallan en el testimonio que de citado acto conciliatorio se acompaña, concluyendo por todo á que se alce la suspension decretada y en difinitiva, se condene á todos los citados demandados á la suelta dejacion de la mitad de los bienes reclamados que respectivamente poseen con frutos y costas. Y por auto de 23 de Marzo 1868, se alzó la suspension decretada y confirió traslado de dicha demanda á los sugetos respecto de quienes se hacia estensiva y que no lo habia sido.

Resultando: que por el actor se acusó la rebeldía á los sugetos ultimamente demandados, Francisca Gonzalez, D. Faustino Cid, Antonio Perez y Pedro Suarez la que se le hubo por acusada y por contestada la demanda en auto de 8 de Junio del citado año de 68 en la forma ordenada.

Resultando: Que los citados demandados D. Faustino Cid, Francisco Gonzalez, Antonio Perez y Pedro Suarez por escrito de 20 de Julio de aquel año, solicitaran se citara de eviccion y saneamiento al anterior demandado D. José Benito Rodriguez, como vendedor á aquellos, de los bienes objeto de la demanda y á D. Manuel Pio Vazquez, como garante de la compra hecha por D. Faustino en lo á el relativo, lo que fue estimado por auto de 21 de Julio del espresado año, cuyas citaciones tuvieron efecto lo mismo que la notificacion de la providencia, de acuse de rebeldía á los espresados demandados, verificado lo cual y por escrito de 8 de Enero de 1869, se pidió vista del expediente, la que fue otorgada por auto del 7 del propio mes, y evacuándola, replicó por su escrito de 26 de Febrero siguiente, reproduciendo los hechos de la demanda, concluyendo á que el pleito se recibiera á prueba y por auto de 27 de dicho mes, se hubo por evacuada la vista y se recibió el pleito á prueba por 20 dias y seguida la tramitacion hasta los alegatos de bien probado, por el citado procurador Duran como de los demandados personados D. José Benito Rodriguez, y Juan Gonzalez, se alegó de nulidad contra la tramitacion de la prueba suministrada por el demandante por haberse dado sin citacion de las partes, y por sentencia de 12 Marzo de 1870, se declaró nulo y

sin efecto, todo lo obrado desde ... de Marzo de 1869, por no ha ber citado las partes D. José Benito Rodriguez y Juan Gonzalez representados del procurador Durán, para recibir la prueba articulada y ultimado en auto del 19, de cuya sentencia apeló el procurador Martinez como del demandante Benito Blanco y por la de S. E. la sala de lo civil de la audiencia del distrito, se confirmó en 21 de Octubre de 1870, con las costas y devuelto el pleito con certificacion se acodó el cumplimiento de la referida sentencia, poniéndose corriente el término de prueba, desde que se notificase á las partees.

Resultando: que notificadas estas de tal resolucion, y por defunicion de la demanda Pedro Suarez, sus herederos José Corvillon y Antonio Perez, se acordó en providencia de 23 de Marzo de 1877, que mediante se hallaban sin representacion en el pleito los demandados, D. José Benito Rodriguez, Juan Gonzalez, Antonio Perez, Francisco Gonzalez, D. Faustino Cid y José Corvillon, se les hiciese saber se personasen al mismo al término improrrogable de nueve dias á medio de procurador en forma suspendiéndose con tal objeto desde entonces el término probatorio.

Resultando: que muerto el demandante Benito Blanco, su esposa Maria Muiños, en nombre, de quien litigaba, otorgó por si misma poder á favor del procurador Martinez quien con tal representacion se personó al pleito en el que se le hubo por parte á nombre de la misma, despues de lo cual y haber sido notificados dichos demandados de la providencia del 23 de Marzo, se personó de ellos D. Jose Benito Rodriguez á medio del procurador D. Manuel Torrado.

Resultando: que en 27 de Octubre de 1878, se presentó escrito solicitando que para la presentacion de pobreza del D. José Benito Rodriguez, se formase pieza separada, se declarasen rebeldes por no haberse personado, á los demandados, Antonio Perez, José Corvillon, Francisco Gonzalez y D. Faustino Cid, que se le hubiese por separado de la demanda, respecto á Juan Gonzalez, lo cual fué estimado por providencia de 28 de dicho mes y año, haciéndose saber esta resolucion, á las personas á que se referia á los efectos á que terminaba y por escrito de 29 de Noviembre del espresado año, se solicitó y fué estimado en 20 de Diciembre siguiente, que se hubiera corriente el término de prueba desde la notificacion de dicha providencia á la última de las partes.

Resultando: que cumplido esto por el actor se formuló y produjo oportuno interrogatorio para la prueba testifica que solicitó, y medio de otrosí pretendió tambien, la prueba compulsoria de que hace mérito, todo lo cual fué estimado, lo mismo que al demandado personado su contra interrogatorio de preguntas para la anunciada prueba testificial.

Resultando: que por el demandado personado, se presentó tambien interrogatorio para la prueba testifical que le convino, el que lo mismo que el de repreguntas formulado fué admitido.

Resultando: que el procurador de la actora solicitó la prueba pericial para la identificacion de los bienes en cuestion lo que fué estimada por providencia de 27 de Enero del año último, sin que se hubiese suministrado, limitándose á producir la documental y justificar anterior y el demandado la suya articulada.

Resultando: que fenecido el término de prueba y unidas las practicadas al juicio, se entregó al actor para alegar de bien probado que lo evacuó á medio de su escrito de 28 de Julio del año último.

Resultando: que, conferido traslado del alegato de bien probado, al demandado personado, lo evacuó por su escrito de 14 de Setiembre del dicho año, y conferido tambien traslado á los estrados por los demandados rebeldes, se solicitó posteriormente que el pleito se traera á la vista con citaciones para sentencia definitiva.

Considerande: que Maria Muiños ha justificado cumplidamente ser heredera de su hijo José Torre, habido en primeras nupcias de la misma con Antonio Torre, hijo este de Manuela Fernandez, casada con Jacinto Rodriguez en segundas núpcias por quien se adquirieron constante dicho matrimonio, los bienes forales que se describen en el hecho octavo de la demanda, cuyos particulares se reconocieron por los demandados al contestar la demanda, ante los que figuraba el hoy demandado don José Benito Rodriguez, además de lo que resulta de la prueba testifical y documental producida por el actor para su comprobacion:

Considerando: que confesado por los mismos demandados que los bienes forales fueran adquiridos constante matrimonio del Jacinto Rodriguez con Manuela Fernandez, es consiguiente que esta como gananciales adquiridos durante la sociedad, tiene derecho á la mitad de los mismos, conforme á la ley primera, título tercero libro tercero del Fuero Real, en consonancia con las del Fuero Juzgo, por cuanto todo lo adquirido constante matrimonio es por mitad, do marido y muger, con deduccion de las deudas contraidas durante dicha sociedad á los que afecta en cuanto alcance:

Considerando: que si bien los demandados han excepcionado que la Manuela Fernandez, habia renunciado de la parte de gananciales adquiridos constante matrimonio con el Jacinto, contentándose con el reintegro del desfalco que en su capital la hizo su citado marido por no someterse á pagar las deudas que existian á la muerte de este, es lo cierto que no se ha acreditado dicha renuncia, como punto de partida necesaria para que procediera dicha excepcion á fin de extinguir la accion de la demandante por consecuencia de dicha renuncia:

Considerando: que se articuló excepcionó que Manuela Fernandez no habia satisfecho su parte de deudas existentes á la muerte de su marido Jacinto, como fuera la de 8.000 reales en que quedara en descubierto este como fiador y consocio de Mateo Gonzalez en el arriendo de los diezmos de los Prioratos de Paizás y Bande, cuya deuda si bien confiesan los hijos del citado Mateo su certeza por haber pagado ellos mismos igual cantidad no tienen el valor legal necesario, estas declaraciones por ser el primero uno de los demandados y los dos restantes hermanos de este, cuya circunstancias enerva la fuerza de sus dichos tanto mas cuanto qué, no se acreditó por los perceptores de dichas cantidades que estos las hubiesen recibido como era necesario para que pudiera afirmarse el pago por los mismos ú otros que hubiesen presentado la entrega de lo que se desprende de que ni por tal hecho se acreditó que existiesen deudas á la muerte del Jacinto ni que estas hubiesen sido satisfechas en forma legal:

Considerando: que los bienes aforados por el Jacinto como adquiridos en constante matrimonio, tienen el carácter de gananciales y por lo mismo no pueden menos de ser objeto de division á la muerte de uno de los cónyuges por mitad entre el superviviente y los herederos del finado, tanto mas, cuanto que en la contestacion á la demanda se afirmó como cierto el hecho de esta, en que se describan los citados bienes como adquiridos por el Jacinto en foro de D. Ambrosio Fernandez su fecha 25 de Octubre de 1830 en la que aparece no ser D. Ambrosio y si don Antonio el aforante cuya circunstancia no invalida en nada la fuerza de dicho contrato en razon á que en la demanda se puso Antonio en lugar de Ambrosio; pero aparece cierto que los mismos demandados se conformaron con tal hecho al ver la copia de escritura de que hace relacion la demanda, de que se deduce que fué una equivocacion al escribir esta;

Considerando: que la prescripcion que se invoca por los demandados para estinguir la accion de la demandante, por el trascurso del tiempo que pasó desde la muerte de Jacinto Rodriguez ocurrida en 1837, aparece neutralizada aquella por haberse celebrado juicio de conciliacion en 1856, que reproducida despues con la demanda en 1867, cuya interpelacion, interrumpió la prescripcion tanto que los demandados al confesar la certeza del octavo de la demanda implícitamente prescindieron de la prescripcion á que unirse y el auto de conciliacion seguido de la demanda, interrumpe la prescripcion, dandole los efectos, que por la citacion atribuye, la ley trece, título séctimo Partida tercera, lo tiene sancionado el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Junio de 1854.

Considerando: que se interpuso la demanda contra Juan Gonzalez, y la misma demandante desistió de ella respecto á él por su escrito de 27 de Octubre de 1878, habiendole por desistido con las costas.

Considerando: que por el demandante se amplió la demanda, contra Francisco Gonzalez don Faustino Cid, Antonio Perez y Pedro Suarez quienes fueron citados y solicitaron que se citara de accion y saneamiento á D. José Benito Rodriguez como vendedor á los mismos de las fincas á ellos relativas y á D. Manuel Pio Vazquez como garante de la

finca enagenada al Cid, y estimado se realizó dicha citacion, sin que los mismos despues de esta hubiesen tomado parte en el juicio, por lo que se les acusó la rebeldía, haciendo suya la defensa de D. José Benito Rodriguez en el trámite de prueba y alegato de bien probado, tanto que presentó á uno de los demandados como testigo, de lo que desprende que este es responsable á los referidos últimos demandados, del importe en que les vendió las fincas que respectivamente proveen.

Considerando: que los frutos de los bienes de foro que le reclaman por la demandante, solo deben hacerse efectivos desde la interposicion de la demanda, desde cuya fecha puede decirse poseedores de mala fé los demandados por poder creerse que hasta dicha interposicion podia existir respecto á los expresados bienes en cuanto á los demandados, la creencia de buena fé, tanto mas cuanto que estos habian adquirido del hoy único demandado D. José Benito Rodriguez, y no se acreditó por separado que tubiesen estos la mala fé al adquirirlos como era necesario para que pudieran responder de los frutos percibidos hasta la interposicion de dicha demanda.

Considerando: que no aparece que hubiese temeridad por parte de los demandados en la defensa que opusieron á la demanda y no procede imposicion de costas á los mismos:

Fallo: que debo de declar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por Maria Muiños y en su consecuencia debia de declarar y declara corresponder á la expresada Maria Muiños la mitad de los bienes forales que se describen en el hecho octavo de la demanda con los frutos que debieron producir dicha mitad de bienes desde la misma, con deduccion de la renta foral y contribuciones que correspondan á los años vencidos, quedando la Maria Muiños sujeta al pago de la renta foral que afecta á dicha mitad de bienes que obtiene siendo de cuenta de la Maria la parte de costas que corresponde al demandado Juan Gonzalez hasta la providencia de 28 de Octubre de 1878 y las demás costas sin especial condenacion reservándose la accion de que se crean asistidos los demás demandados contra el demandado D. José Benito Rodriguez para que la ejerciten en la forma que vieren convenirles. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo de que el Escribano doy fé: Ramon Portela Vidal. —Elias Reza Marquina.»

Y que conste para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, libro el presente que firmo prévio el visto bueno del Sr. Juez en estas trece hojas papel de pobres.

Celanova Febrero 21 de 1880. —Elias Reza Marquina.—Visto Bueno.—Portela Vidal.

Don Manuel Nicolás Moure, Juez de primera instancia de Bande.

Por la presente se cita y emplaza á Castor Santos Armada, soltero, zapatero, de 17 años, natural y residente en Santa Comba, para que al término de diez dias se presente en la cárcel de este partido á contestar los cargos que contra él resultan en causa por lesiones á Marcelino Blanco; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Encargo así bien á la Guardia civil y agentes de la policía judicial procuren su captura poniendole á mi disposicion, con cuyo objeto se estampan sus señas personales. Estatura alta, color bueno, pelo y hojos castaños, barba ninguna, cara redonda y viste chaqueta y pantalon de paño usados, gorra de paño y borceguies.

Bande Febrero 22 de 1880.—Manuel N. Moure.—El Actuario Pablo Martinez.

ANUNCIOS.

COMERCIO

de loza, cristal y demás artículos de valencianos

DE

CELESTINO VAZQUEZ,

Barrera, 11, Orense.

En este nuevo establecimiento hay un buen surtido y á precios arreglados de artículos para viaje, juguetes para niños, perfumeria, papel y sobres para cartas, cepillos de todas clases, zapatillas de abrigo para invierno, planchas, cafeteras, cocinillas para viaje, gorras de piel, de paño y de seda, cuchillos y tijeras, navajas, cortaplumas, peines y batidores y otros muchos artículos.

En paraguas hay un gran surtido, de satin desde 17 reales; de seda desde 35.

Barrera 11, Orense.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

DICCIONARIO

PROVINCIAL MUNICIPAL.

Ampliacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los municipios, anotadas y comentadas con explicaciones prácticas para su fácil aplicacion ó inteligencia

POR

D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Bases de esta publicacion.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real en la Península é Islas adyacentes;) en las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Se admiten suscriciones.

LEGISLACION

SOBRE

REEMPLAZOS DEL EJÉRCITO Y ARMADA

posterior á la ley de 28 de Agosto de 1878 con mas la ley y reglamentos vigentes de Junio y Diciembre de 1877 refundiendo lo legislado anteriormente relativo á redenciones y enganches.

Apéndice á la 8.ª edicion

DE LA

GUIA DE QUINTAS.

Dada á luz en el mes de Noviembre de 1878

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

Libro utilísimo ademas á cuantos posean alguna obra de las del ramo, publicadas á fines del año último y principios del actual.

Precio 6 reales.

MADRID: Imprenta de Montegrifo y Comp.ª, Humilladero 24, principal, 1880.

ORENSE, San Francisco.=José María Nóvoa Alvarez.

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

Á

10 RS SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir **73.620** mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañía Fabril* SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

VERIN,

MANUEL GOMEZ,

CALLE MAYOR, 27.

CELANOVA.

NIVARDO REQUEIRO,

SAN ROQUE 1.

SE VENDE UN SOLAR EN LA calle de Alba, en la de la Paz 21 darán razon.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.